




AYUNTAMIENTO DE **Marina de Cudeyo**

Plaza de la Constitución, 4 – 39719 RUBAYO (Cantabria) CIF: P3904000-A


**ACTA DE LA SESIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN Y POSTERIOR ENTREVISTA, PARA LA CONTRATACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL Y A TIEMPO COMPLETO DE UN TAQUILLERO PARA EL CAMPO MUNIICIPAL DE GOLF DE LA JUNQUERA ( PEDREÑA).**



En Marina de Cudeyo, siendo las 10:00 horas del día 14 de Octubre de 2011, se reúne el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas convocadas para la contratación con carácter temporal y a tiempo completo de un taquillero para el Campo Municipal de Golf de La Junquera ( Pedreña), a efectos de resolver acerca de las reclamaciones presentadas por D<sup>o</sup> José Luis Méndez Francisco, con fecha 3 de Octubre de 2011 ( n<sup>o</sup> registro de entrada 2.749) y D<sup>a</sup> Rebeca Bedia Traspuesto de igual fecha de 3 de Octubre de 2011 ( n<sup>o</sup> registro de entrada 2.748) siendo sus componentes:


Presidente: D. Carlos Balbás García. (Interventor Accidental del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo).

Vocales: D<sup>o</sup> Alfredo Michelena Martín (representante de la Federación Cántabra de Golf).



D<sup>o</sup> Antonio García López, Coordinador de Obras e Infraestructuras Municipal de la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

D<sup>o</sup> Miguel Bezanilla Cacicedo. Delineante municipal.



Secretario: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Estela Cobo Berzosa ( Secretaria del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo)

1.- El Tribunal en sesión, de fecha 6 de Octubre de 2011, acordó, por unanimidad de los presentes, a la vista de las reclamaciones arriba referidas, y de la problemática suscitada, en concreto, del tenor de la reclamación presentada por D<sup>o</sup> José Luis Méndez Francisco ante la no obtención de puntuación en la fase de concurso por ausencia de acreditación de los méritos prestados en la Administración Local ( en este caso, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo) en la forma descrita en la Base Octava, punto primero, o sea, mediante certificación expedida por la Administración competente, solicitar un informe jurídico externo ante la situación planteada.

Con fecha 13 de Octubre de 2011 ( n<sup>o</sup> registro de entrada 2.848) Luis Revenga y Abogados S.C.P remite informe jurídico, cuya copia se incorpora como parte del



AYUNTAMIENTO DE **Marina de Cudeyo**

Plaza de la Constitución, 4 – 39719 RUBAYO (Cantabria) CIF: P3904000-A

contenido de este acta, en el que concluye que no se puede acceder a la pretensión del reclamante en base a dos razones:

- a. Una de índole formal en cuanto que las bases en sus números cuarto y octavo impiden desplazar la obligación de acreditación del mérito a la Administración, con independencia de que sea la misma quién convoca el proceso.
- b. Otra de índole temporal ya que una vez superado la fase de oposición y comprobados los méritos de los aspirantes que la han superado, no está previsto abrir un plazo para aportar documentación complementaria.

Añade: “ *lo que el reclamante solicita es aportar documentación que pudo haber entregado en su momento de haber interesado que se expidiera la certificación; en consecuencia, no se pretende una subsanación propiamente dicha*”.

A la vista de lo arriba señalado, el Tribunal, por unanimidad de los presentes, acuerda desestimar su pretensión en base a la motivación contenida en el informe jurídico arriba referido.

2.- De otra parte, D<sup>a</sup> Rebeca Bedia Traspuesto reclama, con fecha 3 de Octubre de 2011 ( n<sup>o</sup> registro de entrada 2.748) la revisión de los cuatro supuestos del ejercicio práctico y obligatorio que se celebró, el pasado día 22 de Septiembre de 2011, así como la revisión de la valoración de los méritos correspondientes a la fase de concurso, alegados y acreditados en anteriores puestos de trabajo como indica la convocatoria en su cláusula octava, apartado uno, que se refiere a procedimiento de selección. El Tribunal, por unanimidad de los presentes, acuerda desestimar las pretensiones de la reclamante en base a la siguiente motivación:

- a. En lo que se refiere a la revisión de los cuatro supuestos del ejercicio práctico y obligatorio celebrado el día 22 de Junio de 2011 según consta literalmente en el acta, de misma fecha: “El Tribunal Calificador se reunirá el próximo día 29 de Septiembre de 2011, a las 9:30 horas, para valorar los méritos, correspondiente a la fase de concurso, alegados y acreditados por los aspirantes que hayan superado el ejercicio práctico, obligatorio y eliminatorio, de la fase de oposición, pudiendo, hasta ese momento, presentar las reclamaciones que crean oportunas a las puntuaciones arriba referidas. A la vista de lo anterior, se desestima su solicitud de revisión por extemporánea.
- b. En cuanto a la revisión de la valoración de los méritos correspondientes a la fase de concurso, alegados y acreditados en anteriores puestos de trabajo: la



# AYUNTAMIENTO DE Marina de Cudeyo

Plaza de la Constitución, 4 – 39719 RUBAYO (Cantabria) CIF: P3904000-A

reclamante aporta informe de vida laboral así como contrato de trabajo en la modalidad eventual a tiempo parcial por circunstancias de la producción, en la categoría de auxiliar de caja, y con grupo de cotización 7, por lo que, a la vista de la categoría profesional especificada en el contrato no se ajusta al perfil señalado en la base octava apartado primera: *“1.- Fase de concurso:” (...)* *Será posterior a la fase de oposición, procediéndose a la valoración de los méritos alegados por los aspirantes que hubieran superado el ejercicio práctico de la misma. El Tribunal calificará, una vez acreditados documentalmente, los siguientes méritos: Experiencia profesional (máximo 4 puntos): Por cada mes prestando servicios como taquillero en Campo de Golf o plaza/ categoría análoga, siempre que entre sus funciones se halle el manejo y/ o cobro de tarifas”.*

Asimismo, y conforme a lo señalado en la base octava punto primero: *“ (...)* *En caso de contradicción entre el contrato y el informe de vida laboral en cuanto a la categoría laboral, se estará a la definición que por este concepto figure en el contrato laboral. En caso de omitirse la categoría laboral en el contrato se estará al grupo de cotización que figure en el informe de vida laboral...”.* Dado que en el contrato laboral aportado señala específicamente la categoría profesional: Auxiliar de caja, es, por tanto, a la que debe estarse, según lo señalado en las bases, arriba transcritas, con independencia de que el grupo de cotización sea el 7.

A la vista de lo arriba señalado, el Tribunal, por unanimidad de los presentes, se ratifica en la valoración de la fase de concurso publicada en acta, de fecha 29 de Septiembre de 2011, siendo las puntuaciones obtenidas sumando las fases de concurso y oposición, las siguientes:

Nº	NOMBRE	FASE DE OPOSICIÓN	FASE DE CONCURSO	TOTAL
1	BEDIA TRASPUESTO REBECA	5,25	0	5,25
2	CERUTO PEREZ YORDAN ALEJANDRO	5,75	0	5,75
3	COBO TOYOS INOCENCIO	6,25	0	6,25
4	GARCÍA LLORENTE MIGUEL ÁNGEL	5,50	0	5,50
5	GÓMEZ MADRAZO Mª ISABEL	6,25	0	6,25
6	GÜEMES GÓMEZ JOSÉ ANTONIO	5 TRAS RECLAMACIÓN	0	5
7	MÉNDEZ FRANCISCO JOSÉ LUIS	5,25	0	5,25



AYUNTAMIENTO DE **Marina de Cudeyo**

Plaza de la Constitución, 4 – 39719 RUBAYO (Cantabria) CIF: P3904000-A

8	OLIVER HERNÁNDEZ IGNACIO	6,25 TRAS RECLAMACIÓN	0	6,25
---	--------------------------	-----------------------	---	------

A la vista de lo anterior, el Tribunal Calificador se reunirá **el próximo día 21 de Octubre de 2011**, a las 9:30 horas, convocándose, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la base octava, **a los cinco aspirantes**, abajo reseñados, que han obtenido los cinco primeros puestos (sumados los puntos obtenidos en la fase de concurso y oposición) **a las 10:00 horas, de la fecha arriba señalada**, para la realización de la entrevista, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Nº	NOMBRE
1	COBO TOYOS INOCENCIO, DNI 72.038.059-N
2	GÓMEZ MADRAZO M <sup>a</sup> ISABEL DNI 72.037.891-M
3	OLIVER HERNÁNDEZ IGNACIO DNI 20.215.089-K
4	CERUTO PEREZ YORDAN ALEJANDRO DNI X09437862-L
5	GARCÍA LLORENTE MIGUEL ÁNGEL DNI 72.122.287-Z

Se da por finalizada esta sesión que firman conmigo todos los asistentes. En Marina de Cudeyo, a 14 de Octubre de 2011.

28/8

**INFORME RELATIVO A LA RECLAMACIÓN EFECTUADA  
POR DON JOSÉ LUIS MÉNDEZ FRANCISCO CON FECHA  
3 DE OCTUBRE DE 2.011 CON MOTIVO DE LA  
VALORACIÓN DE MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES QUE  
HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN EN LA  
CONTRATACIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL Y A  
TIEMPO COMPLETO DE UN TAQUILLERO PARA EL  
CAMPO MUNICIPAL DE GOLF LA JUNQUERA  
(PEDREÑA.)**

Con fecha 7 de Octubre se somete a estudio de este Despacho la reclamación efectuada por D. José Luis Méndez Francisco con fecha 3 de Octubre de 2.011 (número de registro de entrada 2.749) tras tener conocimiento de la valoración de méritos de los aspirantes que han superado la fase de oposición.

Para elaborar el Informe se nos han facilitado los siguientes documentos:

- 1.- Bases por las que se ha regido la Convocatoria.
- 2.- Solicitud de participación y documentación presentada por el aspirante en fase de presentación de instancias.
- 3.- Actas del Tribunal de 22 y 29 de Septiembre de 2.011.
- 4.- Reclamación presentada el 3 de Octubre de 2.011.

5.- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo Nº 5 de Oviedo de fecha 10 de Enero de 2.008 dictada en el Recurso 171/2.007, siendo Ponente Ilmo. Sr. D. Jose Ramón Chavez García.

## INFORME

### I.- Problemática que se ha suscitado.

Tras la publicación de la oportuna Convocatoria para aprobar la contratación con carácter temporal y a tiempo completo de un taquillero para el Campo de Golf La Junquera de Pedreña (B.O.C. Número 65, de 4 de Abril de 2.011), se puso en marcha el proceso selectivo.


La Base Octava se refiere al Procedimiento de Selección.

Concretamente, el sistema escogido ha sido el de concurso – oposición y la realización de una entrevista personal posterior.

Iniciado el proceso, y tras culminar la fase de oposición, consistente en un ejercicio práctico y de carácter obligatorio y eliminatorio, se levanta Acta por el Tribunal Calificador fechada el 23 de Septiembre de 2.011 consignando las siguientes puntuaciones:

Una vez corregido, por el Tribunal de valoración, el citado ejercicio, se hacen públicas las puntuaciones obtenidas en el mismo así como la valoración total del proceso selectivo, de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE	FASE DE OPOSICIÓN
1	ABELAN CAMPOS RICARDO	1,75 ELIMINADO
2	BEDIA ROQUEÑÍ, JOSE LUIS	NULO. NO GARANTIZA ANONIMATO
3	BEDIA TRASPUESTO REBECA	5,25
4	CASTANEDO ESQUISABLE MIGUEL ÁNGEL	4.25 ELIMINADO
5	CAVADA QUINTANA FRANCISCO	1,75 ELIMINADO
6	CERUTO PEREZ YORDAN ALEJANDRO	5,75
7	CHAVES ALBILLO MARÍA CRISTINA	4,25 ELIMINADO
8	COBO TOYOS INOCENCIO	6,25
9	DO CARMO GÓMEZ ERNESTO	2,75 ELIMINADO
10	ESPESO MANTEROLA SUSANA	4,75 ELIMINADO
11	FDEZ ABASCAL ANTONIO	1 ELIMINADO
12	GARCÍA LLORENTE MIGUEL ÁNGEL	5,50
13	GÓMEZ HOYOS Mª DOLORES	1,75 ELIMINADO
14	GÓMEZ MADRAZO Mª ISABEL	6,25
15	GÓMEZ MADRAZO, ROBERTO	3,25 ELIMINADO



16	GÓMEZ ROBLES, ANA RAQUEL	2,25 ELIMINADO
17	GÜEMES GÓMEZ JOSÉ ANTONIO	<del>3,50</del> ELIMINADO
18	GUTIERREZ TRUEBA GUILLERMO	4,25 ELIMINADO
19	HERREROS VELASCO, JUAN CARLOS	4,25 ELIMINADO
20	LAGÜERA PINO M <sup>a</sup> MAGDALENA	3,25 ELIMINADO
21	LAVÍN GUEVARA JESÚS	4,75 ELIMINADO
22	MADRAZO SOTA ALVARO	3,50 ELIMINADO
23	MAZAS RABA FERNANDO	2,50 ELIMINADO
24	MÉNDEZ FRANCISCO JOSÉ LUIS	5,25
25	OLIVER HERNÁNDEZ IGNACIO	6 A-E
26	RODRÍGUEZ SOTO LETICIA	3 ELIMINADO
27	SIERRA ROQUEÑÍ JAIME	1,75 ELIMINADO

El Tribunal Calificador se reunirá el próximo día 29 de Septiembre de 2011, a las 9:30 horas, para valorar los méritos, correspondiente a la fase de concurso, alegados y acreditados por los aspirantes que hayan superado el ejercicio práctico, obligatorio y eliminatorio, de la fase de oposición, pudiendo, hasta ese momento, presentar las reclamaciones que crean oportunas a las puntuaciones arriba referidas.

Se da por finalizada esta sesión que firman conmigo todos los asistentes. En Marina de Cudeyo, a 23 de Septiembre de 2011.

Así pues, Don Jose Luis Méndez Francisco obtiene una puntuación de 5,25, siendo la máxima puntuación posible de 10 puntos y la mínima, para acceder a la siguiente fase, de 5,00 puntos.

Tras la corrección del ejercicio obligatorio y eliminatorio, se da paso a la fase de concurso (Base Octava inciso 1.)

Dada la importancia para el planteamiento del Informe, se transcribe dicho fragmento de Base:

| Informe relativo a Convocatoria sobre proceso selectivo para la contratación temporal de taquillero para el campo de golf de La Junquera en Pedreña. Octubre de 2.011.

Octava.- Procedimiento de selección.

La selección se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición y la realización de posterior entrevista:

1 - Fase de concurso: Será posterior a la fase de oposición, procediéndose a la valoración de los méritos alegados por los aspirantes que hubieran superado el ejercicio práctico de la misma.

El Tribunal calificará, una vez acreditados documentalmente, los siguientes méritos:

Experiencia profesional (máximo 4 puntos): Por cada mes prestando servicios como taquillero en Campo de Golf o plaza/ categoría análoga, siempre que entre sus funciones se halle el manejo y/ o cobro de tarifas, conforme al siguiente detalle:

- Los servicios prestados en la Administración Local se valorarán a razón de 0,20 puntos/ mes.
- Los servicios prestados en la Administración Estatal o Autonómica se valorarán a razón de 0,10 puntos/ mes.
- Los servicios prestados en otros entes públicos o en la empresa privada se valorarán a razón de 0,04 puntos/ mes.

Los méritos alegados por los aspirantes habrán de acreditarse de la forma que a continuación se indica:

Los servicios prestados en la función pública o empresas del sector público deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Administración competente con expresión de la plaza y puesto de trabajo desempeñados, fecha de toma de posesión y/o cese o periodo de prestación efectiva de servicios.

En el supuesto de servicios prestados en el sector privado, deberá presentarse necesariamente contratos de trabajo (alta y baja) en los que conste la categoría profesional y puesto desempeñado e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social con expresión del grupo de cotización de los periodos cotizados (Grupo cotización 7) para servicios como Taquillero o categoría análoga.

En caso de contradicción entre el contrato y el informe de vida laboral en cuanto a la categoría laboral, se estará a la definición que por este concepto figure en el contrato laboral. En caso de omitirse la categoría laboral en el contrato se estará al grupo de cotización que figure en el informe de vida laboral.

En el supuesto de sucesión de contratos, como consecuencia de la prórroga de los mismos, deberá aportarse el contrato inicial junto con todas y cada una de los sucesivos escritos de prórroga registrados en los Servicios Públicos de Empleo, valorándose exclusivamente aquellos periodos acreditados documentalmente respecto de los que exista solución de continuidad desde su inicio.


En el caso de imposibilidad de aportar la documentación acreditativa de las prórrogas y sucesiones de contratos, deberá aportarse certificado de la empresa en la que se acrediten los periodos de sucesión, con expresión de la categoría e, inexcusablemente, hoja de vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social.

No serán objeto de valoración los contratos que no figuren en el certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social ni cuando no se aporte en el expediente esta certificación (hoja de vida laboral) junto con los contratos correspondientes a los méritos que se alegan.

En ningún caso, y respecto a ninguno de los aspirantes presentados, podrá presumir el Tribunal la concurrencia de mérito alguno distinto de los alegados y justificados documentalmente dentro del periodo de presentación de instancias, salvo causas de fuerza mayor alegadas en el momento de presentación de la solicitud de admisión a este proceso de selección, siendo de la exclusiva responsabilidad del aspirante la falta o defecto en la acreditación de los méritos por alegados que impida al Tribunal su valoración en términos de igualdad con respecto al resto de los aspirantes.

Aquí radica el epicentro de la problemática.

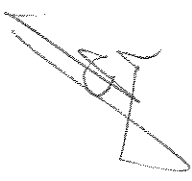

Don Jose Luis Méndez Francisco obtiene una puntuación de 0 (cero) en la Fase de Concurso por no haber acreditado los



servicios prestados en la Administración Local (en este caso, en el propio Ayuntamiento de Marina de Cudeyo) en la forma descrita en la Base Octava Punto 1º, o sea, mediante **certificación expedida por la Administración competente.**

A la vista de dicho resultado (cero), Don Jose Luis Méndez Francisco solicita se le conceda plazo para aportar dicho certificado.

## **II.- Sobre la aplicación e interpretación de las Bases de la Convocatoria.**

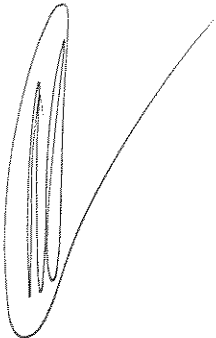


Como punto de partida, cabe la cita de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de Julio de 2.005<sup>1</sup> dictada con ocasión de la impugnación de un aspirante en un proceso selectivo que mantenía que el Tribunal Calificador se había separado de la literalidad de las Bases, concluyendo la Ilma. Sala que la Convocatoria tiene el mismo efecto vinculante para todas las partes y que es al Tribunal al que le compete resolver cuantas dudas puedan surgir en torno a las mismas.

*“(...)-En su caso, determinar si la incorrecta evaluación de la referida prueba puede, o no, producir la totalidad de las consecuencias jurídicas pretendidas por el recurrente.*


---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 327/2005 de 7 julio RJCA 2005\408. Recurso contencioso-administrativo núm. 347/2004. Ponente: Ilma. Sra. María Teresa Marijuán Arias

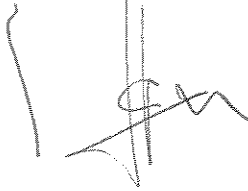


*El examen de la primera de las cuestiones antedichas se ha de efectuar en función de las siguientes premisas:*

*1) Las bases de las convocatorias para selección del personal al servicio de la Administración vinculan a todos los intervinientes en dichos procedimientos (administración, Tribunales o Comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y participantes en las pruebas) y*



*2) Según las bases de la convocatoria:*




*Al Tribunal le corresponden las funciones relativas a la elaboración concreta de las bases, el contenido de las pruebas, la valoración de los aspirantes y la propuesta de nombramiento, así como la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo del proceso de selección.*

*El Tribunal, en el ámbito de sus funciones, intervendrá en todo el desarrollo del proceso y llevará a cabo las actuaciones que se deriven de las presentes bases y de su aplicación; resolviendo cuantas dudas puedan surgir en relación con las mismas.”*

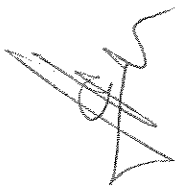

El pasado 3 de Mayo de 2.011, la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>2</sup> recordaba la consolidada Doctrina relativa a la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador:

---

<sup>2</sup> Sentencia de 3 mayo 2011 RJ 2011\3915. Recurso contencioso-administrativo núm. 30/2010  
Ponente: Excmo Sr. José Díaz Delgado



*“...Como ha reconocido, entre otras, la STS de 17 de julio de 2000 ( RJ 2000, 8412) , el Tribunal calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados. Por su parte, las Sentencias del Alto Tribunal de 20 de octubre de 1992 ( RJ 1992, 8485) y 13 de marzo de 1991 ( RJ 1991, 2279) han puesto de manifiesto que los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes.”*

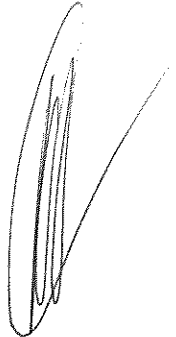


Con esto, abogamos, como no podía ser de otra manera, por la correcta actuación del Tribunal Calificador que en su reunión de 29 de Septiembre pasado, acordó no contabilizar los méritos al reclamante al no haber acreditado los mismos en la forma indicada en las Bases y pretendiendo crear un ulterior paso en el proceso selectivo, de subsanación, no previsto inicialmente, lo que irrogaría un trato discriminatorio para el resto de aspirantes.

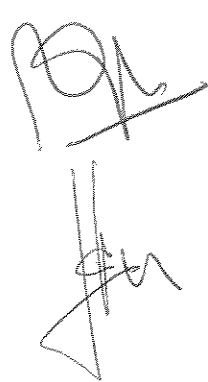
La Base Octava en su sexto párrafo indicaba:

*“...Los servicios prestados en la función pública o empresas del sector público deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Administración competente con expresión de la plaza y puesto de trabajo desempeñados, fecha de toma de posesión y/o cese o periodo de prestación efectiva de servicios.”*

Y continúa el párrafo undécimo de esa Base:



*“...En ningún caso, y respecto a ninguno de los aspirantes presentados,, podrá presumir el Tribunal la concurrencia de mérito distinto de los alegados y justificados documentalmente dentro del periodo de presentación de instancias, salvo causas de fuerza mayor alegadas en el momento de presentación de la solicitud de admisión a este proceso de selección, siendo de la exclusiva responsabilidad del aspirante la falta o defecto en la acreditación de los méritos por alegados que impida al Tribunal su valoración en términos de igualdad con respecto al resto de aspirantes.”*



Finalmente, la Base Cuarta relativa a las instancias, indica en su tercer párrafo:

*“...A la solicitud se acompañará una fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificación de estar inscrito como desempleado en el Servicio Cántabro de Empleo, informe de situación laboral a emitir por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como todos aquellos documentos justificativos de los méritos que se acrediten en la presente convocatoria, debiendo tenerse en consideración que no será tenido en cuenta ningún mérito que no haya sido debidamente justificado en tiempo y forma en los términos establecidos en la base octava.”*

A nuestro juicio la redacción de las Bases es meridianamente clara.

Ahora, bien, extrapolemos la literalidad de éstas al supuesto que se nos ha planteado como objeto de estudio.

Don José Luis Méndez Francisco registra en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo con fecha 8 de Abril de 2.011 la documentación explicitada en la Base Cuarta.

Entre los documentos justificativos de los méritos exigidos en la Convocatoria, acompaña:

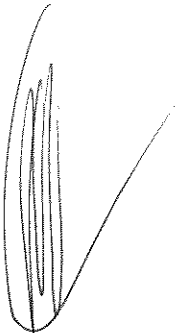
(A los efectos que nos interesan) destacamos los N° 6 y 7.

**Documento N° 6.**- *Historia de Vidal Laboral. (Ayuntamiento de Marina de Cudeyo 1109 días cotizados del 1/01/99 al 25/01/2002) y del periodo de Enero de 2.006 a Enero de 2.010 como Autónomo, dirigiendo el Campo de Golf de Rovacías.*



**Documento N° 7.**- *Contrato no incluido en vida laboral por ser de colaboración con el INEM (Ayuntamiento de Marina de Cudeyo 180 días cotizados del 1/01/98 al 30/06/1998.) Existen dos contratos más que el servicio cántabro de empleo no puede encontrar, desde la modificación de INEM al Servicio Cántabro de empleo, pero están en poder del Ayuntamiento Marina de Cudeyo (fecha 30/06/1997 al 31/12/1997-30/06/1998 al 31/12/1998.)*

Esta es la redacción literal que el Sr. Méndez Francisco emplea en su instancia.

Así las cosas, el Ayuntamiento (y nosotros) entiende que no se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el párrafo sexto de la Base octava ya aludido:



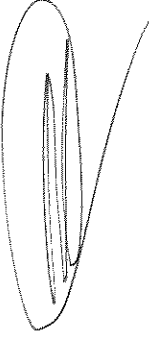
*“...Los servicios prestados en la función pública o empresas del sector público deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Administración competente con expresión de la plaza y puesto de trabajo desempeñados, fecha de toma de posesión y/o cese o periodo de prestación efectiva de servicios.”*



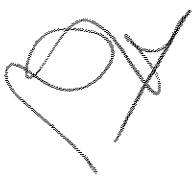
Ambos documentos (el número 6 y número 7) debían ir acompañados de los oportunos certificados expedidos, en este caso, por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, pese a que sea el mismo que dirige el proceso selectivo.

Tras el examen de estos documentos, tal como se ha indicado, el Tribunal Calificador evalúa los méritos del Sr. Méndez Francisco en “0”, tras lo cual, solicita con fecha 3 de Octubre, que le sean reconocidos los méritos alegando lo siguiente:

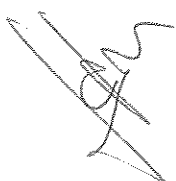
*“...En la presentación de documentos, yo aporté vida laboral certificada por la seguridad social en la cual figura que trabajé en el Ayuntamiento Marina de Cudeyo durante 1109 días, más aporté contrato de colaboración con el INEM de 1802 días más, creyendo que era suficiente para la valoración de los puntos correspondientes para acceder a dicha entrevista.*



*Solicito se me reconozca la valoración de méritos, y se me de plazo, como ustedes has otorgado a los demás aspirantes para la presentación del certificado del Ayuntamiento donde se reconoce mi vida laboral debidamente especificada.”*



Huelga reiterar que la participación como aspirante en el proceso selectivo es directamente vinculante con las bases. Si se decide tomar parte del mismo, su contenido debe asumirse íntegramente, existiendo una presunción de que el aspirante conoce y asume la totalidad del texto.



Contrastada la afirmación que por el reclamante se hace con el Ayuntamiento, se nos manifiesta que no se ha abierto ningún trámite de subsanación para ninguno de los aspirantes.

Despejada esta duda, encontramos dos obstáculos que impiden acceder a la pretensión del reclamante.

a) Una de índole formal. Como ya se ha dicho la redacción de la Base impide desplazar la obligación de acreditación del mérito a la Administración, con independencia de que sea la misma que Convoca el proceso.

b) Una de índole temporal. Superada la fase de oposición y comprobados los méritos de los aspirantes que la han superado, no está previsto abrir un plazo para aportar documentación complementaria.

El matiz es importante.

Lo que el reclamante solicita es aportar documentación que pudo haber entregado en su momento de haber interesado que se expidiera la certificación.

En consecuencia, no se pretende una subsanación propiamente dicha.

### III.-Consideraciones finales.


Se no ha facilitado con los antecedentes una Sentencia que se ha enumerado al inicio del Informe que examina una caso muy similar al que nos ocupa y que traemos a colación.

Se dictó por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo Nº 5 de Oviedo con fecha 10 de Enero de 2.008<sup>3</sup>:


*“...La demanda se fundamenta sustancialmente en que al recurrente se le ha otorgado por el Tribunal calificador de la plaza litigiosa, la valoración de "0" puntos en aplicación del epígrafe de la Base 7ª del Anexo II (Experiencia) pese a que considera haber acreditado el desempeño de tareas similares a las del puesto de trabajo objeto de convocatoria. En particular, considera probada su trayectoria profesional como Arqueólogo, que se ajusta a la plaza, según deriva de las bases, manual de funciones de la RPT y*

---

3 Sentencia núm. 10/2008 de 10 enero JUR 2008\125860.



*del temario a desarrollar en la oposición, y prestados como autónomo, debían haber sido valorados, y en todo caso, si apreciase deficiente justificación, debía haber requerido al recurrente para subsanar la documentación. Por ello, se considera que la Administración se ha apartado de las bases de la convocatoria y procede la retroacción del procedimiento para que el Tribunal Calificador valore los méritos profesionales del recurrente en su justa medida.*




**(...)CUARTO.- Por otra parte, las Bases son exquisitas en cuanto a exigir no solo la alegación de méritos, sino la prueba de los mismos, advirtiéndolo que tales servicios se valorarán por meses. Pues bien, ello impone la carga al aspirante de aportar certificaciones o justificación documental en términos precisos que permitan su apreciación por el Tribunal calificador en su realidad, regularidad y alcance efectivo”**

Cabe la cita igualmente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de Noviembre de 2.002<sup>4</sup> que recoge el respeto ab initio que debe tenerse a la valoración que haga el Tribunal Calificador de los méritos aportados por el aspirante, y que goza de prerrogativas tales como la discrecionalidad técnica, la imparcialidad y la profesionalidad, salvo prueba en contrario.

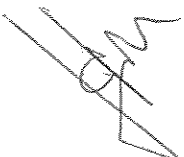

---

<sup>4</sup> Sentencia núm. 866/2002 de 8 noviembre JUR 2003\105926.

*“...El recurso ha de prosperar, como acertadamente refiere la Administración, el Juzgador ha tenido en cuenta exclusivamente el parámetro de la relación de los cursos con la materia evaluada para, sin más, atender la petición estimatoria. Sin embargo, a pesar de referirse a ello en el párrafo tercero del Fundamento Jurídico Cuarto, la sentencia obvia un extremo fundamental para comprender el modo de proceder del tribunal calificador, nos referimos al criterio fijado con carácter previo y obrante al folio 119 del expediente, en cuya virtud los cursos se valorarían en razón de la materia, siempre que hubieran sido impartidos por Administraciones Públicas o privadas que "se relacionen con la sanidad o seguridad y que sean de reconocido prestigio a juicio del Tribunal". Pues bien este último extremo no fue cuestionado por el Juzgador de instancia y, sin embargo, fue arrollado plenamente en su modo de resolver la cuestión, cuando de plano manifestó en sus FJ Quinto y Sexto el derecho a la valoración de los dos cursos mencionados, lo que sin mayor dificultad permitiría a este Tribunal proceder a la revocación del Fallo. Sin embargo el contenido de la Sentencia, en general toda ella, nos anima a profundizar algo más en la crítica de lo actuado. Se observa, en el método y modo de fijar la convicción seguidos, un profundo desaire con la doctrina constante, no sólo de esta Sala, sino de la dimanante del Alto tribunal, respecto al alcance que ha de darse a la intervención de los Tribunales de Justicia en el examen de los actos provenientes de*



los órganos de selección del personal que habrá de ingresar en la Función Pública, y que no es otro que el del respeto, ab initio, a la discrecionalidad técnica de aquellos, avalada por el carácter profesional de sus componentes, sin más límites que los reconocidos, con carácter general por constantes pronunciamientos jurisprudenciales, vinculados a los principios de objetividad y control de los errores de hecho o matemáticos que, como en cualquier ámbito de la actuación humana, pueden producirse y que, por tanto, de ser detectados, habrán de corregirse por los Órganos jurisdiccionales. Por contra, colocarse en la tesis del juzgador de instancia es arriesgado, al sustituir de plano, en el caso enjuiciado, la posición y funciones que, naturalmente, corresponden al tribunal seleccionador, que determina y fija, en el marco de su responsabilidad, cuales de las organizaciones impartidoras de cursos tienen o no competencia y prestigio suficiente para hacerse acreedoras de la puntuación correspondiente, sin que se acierte a comprender el conocimiento que sobre el particular, sin que conste prueba de parte en contrario, tiene el Juzgador de instancia para entrometerse en tal decisión.



Resulta, en consecuencia pertinente, en el caso de autos, por aplicación de la doctrina sucintamente expresada, la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia apelada y la confirmación de la actuación desarrollada por la Administración

*municipal, al entender que no resulta acreditado error o arbitrariedad en el método valorativo seguido por el tribunal de selección.”*

En idéntico sentido y, con cita a título meramente ilustrativo, traemos a colación:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 27 de Junio de 2.005.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de Junio de 2.004.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de Septiembre de 2.008.

Se considera totalmente impecable la actuación del Tribunal Calificador por motivos de índole formal y cronológica, por los argumentos esgrimidos.

Este es nuestro parecer, que con respeto a cualquier otro mejor fundado en Derecho, firmo en Santander a 10 de Octubre de 2.011.

*Luis Revenga & Abogados S.C.P.*

